


2021

Sentència 78/2021

25 de febrer del 2021

Títol	Sentència 78/2021. 25 de febrer del 2021	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	25/02/2021	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



	Referencia	48309	
	Cliente	AJUNTAMENT DE	
	Letrado		
	Procedimiento	387/20 A	JUZGADO CONTENCIOSO 14
	Notificación		Resolución
	Procesal		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de

edifici I - - C.P.: 08075

TEL.:
FAX:

N.I.G.:

Procedimiento abreviado 387/2020 -A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: andada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 78/2021

Magistrado:

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 387/2020, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. representado y asistido por el Letrado D. contra el AYUNTAMIENTO DE representado por el Procurador de los Tribunales D. QUEMADA y asistido por la Letrada DÑA. siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE en fecha en el expediente número 2020/9345, por la que se impone a D. una sanción consistente en multa de dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Con fecha de ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ el Letrado D. ■■■■■ ■■■■■ en nombre y representación de D. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE ■■■■■ en fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ en el expediente número 2020/9345, por la que se impone a D. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ una sanción consistente en multa de ■■■■■ ■■■■■

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 387/2020.

TERCERO.- La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el plazo conferido para ello; quedando las actuaciones pendientes del dictado de Sentencia por medio de Diligencia de Ordenación de fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de ■■■■■ ■■■■■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE ■■■■■ en fecha ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ en el expediente número 2020/9345, por la que se impone a D. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ una sanción consistente en multa de ■■■■■ ■■■■■

Se entiende cometida la infracción tipificada en el artículo 63.e) de la Ordenanza municipal de Residuos y Limpieza Viaria, consistente en *“La col·locació o enganxament d'elements publicitaris o pancartes sobre façanes, arbres o mobiliari urbà sense llicència”*.

Se impone la sanción de multa de ■■■■■ ■■■■■

Esta infracción se entiende cometida por el actor el día ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ sobre las 23:45 horas, en la vía pública, en una fachada sita en la confluencia de la ■■■■■ ■ ■■■■■ con la ■■■■■ ■■■■■

La parte actora formula varios motivos de impugnación.

Así, en primer lugar, considera que el procedimiento sancionador estaría caducado, dado que entre la fecha de su incoación ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ y la de notificación de la resolución sancionadora ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 106 de la Ley 26/2010.





En segundo lugar, considera vulnerada su libertad de expresión. Entiende que no cabe la limitación de este derecho por una ordenanza municipal y considera que, en todo caso, la actuación del Ayuntamiento no cumple con las exigencias de necesidad ni proporcionalidad. Destaca, en tal sentido, que los carteles tenían contenido político.

Finalmente, considera que en este caso se ha vulnerado su presunción de inocencia y que no se ha practicado prueba de cargo que la destruya. Indica, en tal sentido, que los agentes policiales que actuaron no le vieron colgar los carteles sino que le sorprendieron con ellos por la calle y, posteriormente, observaron que algunos similares habían sido colocados por el municipio.

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] sostiene la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada.

Así, señala que no puede entenderse que existe caducidad en este caso, debido a la suspensión de plazos acordada durante el estado de alarma, de conformidad con el Real Decreto 537/2020 y concordantes.

En segundo lugar, entiende que la libertad de expresión no implica el derecho a hacer lo que se quiera y que no se respetó el derecho de propiedad de los dueños del inmueble donde se colocaron los carteles. Señala, además, que la regulación municipal nada tiene que ver con la libertad de expresión.

Finalmente, considera acreditada la comisión de la infracción por las declaraciones e informes presentados por los agentes actuantes, que obran en el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Pasando ya al examen del primero de los motivos de impugnación formulados por la parte actora, procede indicar que el cómputo de los plazos administrativos quedó suspendido por los sucesivos decretos por los que se declaró el estado de alarma durante los meses de marzo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispuso que:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.

A su vez, el artículo 9 del Real Decreto [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció que:

“Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]

Con efectos desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.

Por lo tanto, para determinar si el procedimiento en que se dictó la resolución impugnada debe entenderse o no caducado, resulta, en primer lugar, que debe computarse el tiempo transcurrido entre la fecha de su incoación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la fecha de entrada en vigor del Real Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de lo que resulta que transcurrieron un total de 22 días.

A ellos debe añadirse el tiempo transcurrido entre la fecha de reinicio del cómputo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según el Real Decreto [REDACTED] y la fecha de notificación de la resolución sancionadora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, cuatro meses y seis días.





La suma total es de cuatro meses y veintiocho días, inferior al plazo de seis meses indicado por las partes.

Procede, por tanto, desestimar este primer motivo de impugnación.

TERCERO.- En segundo lugar, respecto de las alegaciones relativas a la libertad de expresión, debe hacerse referencia a la tesis establecida, en un supuesto semejante, en la Sentencia número 337/2012 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ██████ dictada en fecha █ █ ██████ █ ██████ en el Procedimiento Ordinario número 458/2010:

"En segundo lugar, como se expresa en la STC 254/198, de █ █ ██████ "...es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de los mismos. Todas las normas relativas a tales derechos se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios; y tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución Española como "fundamento del orden político y de la paz social ". Se produce así en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como los que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente . Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos". Igualmente se recuerda el criterio expresado en el auto del TC de █ █ ██████ █ ██████ que dice "El art. 20 de la Constitución no contiene derecho absoluto como no lo son ningún derecho fundamental, sino que la libertad de expresión encuentra su limitación en este caso, en su ejercicio conforme a las referidas Ordenanzas de limpieza".

Como alega la representación del Ayuntamiento demandado la Ordenanza impugnada no contiene restricción alguna sobre la difusión de ningún mensaje atendiendo a su contenido y sí en cuanto al soporte utilizado , que habrá de someterse a las exigencias generales impuestas por la normativa aplicable.

Como expresó el Tribunal Superior de Justicia , Sala de lo contencioso de ██████ en su sentencia de █ █ ██████ █ ██████ , la limitación buscada a la colocación de carteles, adhesivos y otros elementos similares en el artículo impugnado de la Ordenanza se refiere no a la libre difusión de ideas, pensamientos y opiniones, que es el ámbito del artículo 20 de la Constitución Española , cuanto al de la publicidad comercial, productiva o empresarial, la cuales restringe a fin de evitar que puedan dañarse otros bienes mediante el expediente de restringir su ubicación a lugares predeterminados, lo que, ciertamente, no puede entenderse como contrario a derecho en ningún





momento, sino como un mecanismo adecuado de control de la publicidad y difusión de productos que pueden venderse en el mercado y cuya difusión descontrolada podría vulnerar otros intereses dignos de protección".

También ha de indicarse que no se aprecia ilegalidad cuando se prohíbe expandir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos, pues teniendo en cuenta que la actividad regulada es la de "esparcir y tirar" no ofrece duda que el mismo supone una degradación de la limpieza de los espacios públicos que constituye un límite proporcionado de aspectos no esenciales del derecho fundamental a la libertad de expresión".

Asimismo, la Sentencia número 134/2012 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ██████, ██████ con sede en ██████ dictada en fecha █ █ ██████ █ ██████ en el Procedimiento Ordinario número 533/2011, indica que:

"SÉPTIMO.- Sobre la vulneración por el artículo 15 de la ordenanza de la Libertad de Expresión.

El citado precepto establece; " Artículo 15. Normas de conducta. 1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles enganchados o adheridos, o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, habrá de efectuarse únicamente en los lugares y condiciones establecidos en la ordenanza municipal de Actividades Publicitarias o, en su defecto, en los lugares habilitados expresamente para tal fin por el Ayuntamiento. Igualmente, hará falta autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público. 2. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales. ... 4. El contenido de los mensajes incluidos en los elementos autorizados, no podrá contener mensajes que dañen la dignidad de las personas o puedan resultar ofensivos contra personas o instituciones. ... ", y a juicio del sindicato recurrente se vulnera el artículo 20 de la Constitución Española .

Siguiendo con la tónica del escrito demanda, se realizan genéricas imputaciones a los preceptos que se consideran inconstitucionales. Consecuentemente nuestra contestación debe ser paralelamente genérica. Así, el artículo 20 de la Constitución Española consagra la Libertad de Expresión, viene precedido de otro precepto, el artículo 10, que fija como límites de los derechos propios, los derechos de los demás. Por ello, la propaganda entendida en términos genéricos (tanto comercial como política) no significa que pueda hacerse con perjuicio de terceros o de intereses públicos, sociales o colectivos. La libertad de expresión no justifica por sí sola la destrucción permanente del entorno municipal, de los bienes propios o de los bienes ajenos o incluso de los públicos. La libertad de expresión no es en sí misma ilimitada. Y debe recordarse al sindicato recurrente





que la redacción de la ordenanza es potestad discrecional reservada al ayuntamiento, y no tiene por qué realizarse al gusto de la parte actora.

Es igualmente habitual la supeditación a autorización municipal (incluso mediando la exención de una tasa) cuando en un bien privado se instala un anuncio que vuela sobre el espacio público. Es más; en muchos puntos del casco urbano de todo municipio tales anuncios están limitados por razones ornamentales, urbanísticas o de protección del patrimonio histórico artístico. No se entiende entonces por qué se dice que vulnera con el artículo 33 de la Constitución Española, cuando como es sabido, tal derecho no es ilimitado, y además viene regulado por la función social de la misma como más arriba se expuso. Una pancarta puede ser una forma de expresión escrita, pero también puede ser un objeto que comprometa el entorno histórico artístico, la visibilidad o la seguridad de las personas, o la armonía de la arquitectura local y por lo tanto perfectamente puede ser limitada su utilización. Menos aún la mención a la censura previa que sugiere el sindicato recurrente, cuando en ningún punto de la ordenanza se hace alusión al contenido de las pancartas. La mención al artículo 81 de la Constitución es extravagante, cualquier norma puede desarrollar lo regulado por una ley orgánica, y huelga decir que la exposición de mensajes que dañen la dignidad de las personas o resulten ofensivos contra personas e instituciones, no está permitido; incluso puede ser constitutivo de infracción penal".

De conformidad con esta doctrina, resulta, en primer lugar, que la regulación municipal, si bien incide o puede incidir en la libertad de expresión, no vulnera el principio de reserva de Ley.

Y, en segundo lugar, en cuanto a la legalidad o constitucionalidad de la normativa y, en general, de la actuación administrativa, resulta que estamos ante una actuación conforme a Derecho. Debe destacarse, en tal sentido, que la regulación municipal se refiere, exclusivamente, a la forma en que deben o pueden colocarse los carteles, no a su contenido, debiendo destacarse que los aspectos meramente materiales o instrumentales que afectan el ejercicio de derechos deben someterse a las prescripciones de la normativa, que respetando su contenido esencial, en cada caso resulten de aplicación. Debe destacarse, asimismo, que los carteles fueron colocados por el actor en la fachada de propiedad de un tercero y que, según se indica en la denuncia y en el informe, no podían ser retirados fácilmente.

Ello determina la desestimación de este segundo motivo de impugnación.

CUARTO.- Finalmente, respecto de la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, consta prueba de cargo válidamente practicada en el procedimiento administrativo de la que se deduce la comisión de la conducta.

Así, consta no solo denuncia de los agentes policiales actuantes en la que se indica que ambos observaron al actor colocando los carteles, sino también informe detallado en el que se reiteran tales extremos.





Estamos, por tanto, ante una prueba que goza de las garantías contempladas en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015.

Frente a ello, la parte actora se limita a ofrecer una versión distinta de los hechos que no es corroborada por ningún elemento ni prueba externos.

Procede, en consecuencia, desestimar íntegramente la demanda y el recurso presentados y confirmar la actuación administrativa impugnada.

QUINTO.- En materia de costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que las cuestiones analizadas plantean serias dudas de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] en el expediente número 2020/9345, por la que se impone a D. [REDACTED] [REDACTED] una sanción consistente en multa de [REDACTED] [REDACTED] que se confirma por ser ajustada a Derecho.

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 119MMWCX9GMVO5OYH97QV6MQQWGXQQZL
Data i hora 25/02/2021 09:56	Signat per Alcover Povo, Manuel;

